

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS: LA ATRIBUCIÓN DE UN COMPORTAMIENTO AL ESTADO Y EL ROL DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Por Angelina Guillermina Meza

RESUMEN

El comportamiento de *agentes de facto* o *entidades no estatales* no es atribuible al Estado en el DI. Sin embargo, la jurisprudencia interpretó las nociones de “control efectivo” y “control global” al resolver la imputación de crímenes cometidos por miembros de grupos armados organizados a un Estado que los apoya a los fines del establecimiento de la responsabilidad internacional de ese Estado y de la calificación del conflicto conforme al Derecho Internacional Humanitario.

PALABRAS CLAVES

Responsabilidad del Estado – Fragmentación del Derecho Internacional – Derecho Internacional Humanitario – Atribución de un comportamiento al Estado - control efectivo – control global

INTERNATIONAL STATE RESPONSIBILITY FOR WRONGFUL ACTS: ATTRIBUTION OF CONDUCT TO A STATE AND THE ROLE OF THE INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE

By Angelina Guillermina Meza

SUMMARY

In the International Law the behavior of *de facto* agents or *non-State entities* is not attributable to a State. However, the jurisprudence adopted the concept of “effective control” and “overall control” to attribute crimes committed by members of armed organized groups of a foreign State which supports them to establish the international responsibility of that State and to classify the armed conflict into the International Humanitarian Law.

KEYWORDS

State responsibility – International Law Fragmentation – International Humanitarian Law – Attribution of conduct to a State - effective control – overall control

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS: LA ATRIBUCIÓN DE UN COMPORTAMIENTO AL ESTADO Y EL ROL DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Por Angelina Guillermina Meza*

1. INTRODUCCIÓN

En el desarrollo contemporáneo del Derecho Internacional (DI) se plantea la existencia de agentes que actúan “de facto” por cuenta de un Estado, siguiendo instrucciones o bajo su dirección o control en la comisión de violaciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH).

Este fenómeno refiere a la atribución al Estado de comportamientos en aquellos supuestos en que un órgano de un Estado se sirve de ciertas personas (que no pertenecen su estructura oficial) para la comisión de hechos ilícitos durante conflictos armados.

El principio general en la materia es que el comportamiento de particulares no es atribuible al Estado. Sin embargo, existen situaciones en que un órgano del Estado complementa su propia acción contratando o instigando a personas privadas o a grupos a que actúen de hecho como “auxiliares”, no de derecho, por cuenta del Estado. Así, en relación a los comportamientos de un individuo o de un grupo no organizado militarmente que actúa como órgano estatal de facto o de fuerzas armadas, milicias o unidades paramilitares subordinadas (BARBOZA, 2006, 81), la jurisprudencia de tribunales internacionales se pronunció sobre violaciones por el Estado al DIH¹, en el contexto de conflictos armados internacionales e internos-internacionalizados.

* Abogada (UNC) - Docente Auxiliar en Derecho Internacional Público – Becaria de Doctorado (CONICET) – Miembro Adscripta del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio L. Gioja” desde el año 2010 – Integrante del Proyecto “La subjetividad internacional de la Santa Sede en el Sistema de Naciones Unidas: un estudio a partir de la práctica recogida en fuentes documentales”, en el Departamento de Derecho Internacional, Derecho Comunitario y Relaciones Internacionales de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral.

¹ El DIH refiere al conjunto de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, especialmente destinadas a solucionar los problemas de índole humanitaria que se derivan directamente de los conflictos armados, internacionales o no, y limitan por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a utilizar los métodos y medios de hacer la guerra de su elección y protegen a las personas y los bienes afectados o que pueden verse afectados por el conflicto.

El tema refiere a las condiciones bajo las cuales un grupo armado que combate contra las fuerzas armadas gubernamentales puede ser considerado como agente *de facto* de un Estado extranjero.

La atribución de responsabilidad internacional (RI) por el comportamiento de agentes *de facto* está codificada en el artículo 8 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos. La responsabilidad comprende el conjunto de reglas secundarias que regulan las consecuencias de conductas lesivas a lo prescripto en las normas primarias –que establecen derechos y obligaciones individuales-. Tradicionalmente el Estado ha sido considerado como el único sujeto del DI. En consecuencia, la relación originada por el hecho internacionalmente ilícito se configuraba como una relación interestatal de naturaleza bilateral en función de la lesión inferida por el sujeto al que era atribuible el acto, de un derecho subjetivo del que era titular el otro sujeto de la relación: el Estado perjudicado (DIEZ DE VELASCO, 2005, 793).

En el año 2002, la Asamblea General (AG) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a través de la Resolución 56/83, tomó nota del Proyecto de artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (Proyecto sobre Responsabilidad del Estado), elaborado por la Comisión de Derecho Internacional² (CDI) y lo señaló a la atención de los gobiernos con la aclaración de que tal resolución se adoptaba sin perjuicio de su aprobación o la adopción de otro tipo de medidas en el futuro.

El artículo 8 del Proyecto sobre Responsabilidad del Estado, en lo relativo al comportamiento de personas o grupos de personas que actúan bajo el “control” de un Estado, codifica una norma de atribución de carácter consuetudinario. La interpretación del alcance de la noción de “control”, en el contexto de la fragmentación del DI y las dificultades derivadas de su diversificación y expansión, generó un tipo de conflicto normativo: el de la relación entre la ley general y una *interpretación particular* de la normativa general (CDI, 2006, 32).

El tema cuenta con una importante base de análisis a partir de los asuntos sometidos a la Corte Internacional de Justicia (CIJ, Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán, 1980; las Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua, 1986 y la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del crimen de Genocidio, 2007) y del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY, el asunto Prosecutor c. Tadic, de 1999). La jurisprudencia determinó como criterios de atribución de RI: orden concreta, encargo específico, control efectivo e instrucciones específicas (MORENO FERNANDEZ, 2006, 22).

El criterio del “control efectivo” implica la atribución al Estado de responsabilidad en los casos donde no hay una orden concreta y caben diferentes grados de sujeción al Estado. El alcance de la noción de control generó una controvertida “hermenéutica” que ha sido objeto de sucesivas interpretaciones.

La Resolución 2625 (XXV) de la AG, del 24 de octubre de 1970, “Declaración relativa a los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los

² La CDI es un órgano subsidiario de la Asamblea General de Naciones Unidas. Tiene encomendado la preparación de proyectos de artículos en orden a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional.

Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”, establece el: *“principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas”*. La Resolución en los párrafos 8 y 9 añade *el deber de todo Estado de abstenerse de organizar o fomentar la organización de fuerzas irregulares o de bandas armadas, incluidos los mercenarios, para hacer incursiones en el territorio de otro Estado. Así como también la abstención de todo Estado de organizar, instigar, ayudar o participar en actos de guerra civil o en actos de terrorismo en otro Estado, o de consentir actividades organizadas dentro de su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos, cuando dichos actos impliquen el recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza”*.

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), en un estudio sobre la práctica internacional de los Estados en materia de DIH, registró las normas consuetudinarias aplicables en este ámbito e identificó en la Norma No. 149 el carácter consuetudinario de la responsabilidad de un Estado por las violaciones al DI que le son imputables, cometidas tanto en conflictos armados internacionales como en conflictos armados sin carácter internacional. En consecuencia, un Estado puede ser responsable por los actos de personas o grupos que no sean sus órganos ni estén facultados, en virtud del derecho interno a ejercer prerrogativas del poder público, si esas personas o grupos actúan de hecho siguiendo sus instrucciones o bajo su dirección o control (HENCKAERTS, J., DOSWALD-BECK, L., 2007, 603).

El objetivo del presente trabajo es ponderar el rol desempeñado por la Corte Internacional de Justicia en lo que se refiere a la verificación de la noción de “control”, tal como esta noción forma parte del artículo 8 del Proyecto sobre Responsabilidad del Estado. El objetivo perseguido se realizará a partir de la revisión de una parte de la jurisprudencia internacional. En primer lugar, se examinará el DI vigente en materia de RI del Estado y las normas fundamentales de atribución de un comportamiento. En segundo término, se analizará el grado de control requerido para considerar a determinadas unidades como *órganos de facto* de un Estado.

Ahora bien, los comentarios al artículo 8, concluyen con la siguiente consideración:

“Sea como fuere, hay que apreciar en cada caso si el comportamiento ha sido controlado por el Estado en tal medida que deba atribuirse a éste”.

2. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional (CDI, 2001, 43). En el DI la responsabilidad es objetiva y se configura por la violación de una obligación internacional³ atribuida al Estado sin que sea relevante la falta (dolo o culpa) del sujeto infractor o la comisión de un daño material al sujeto lesionado (que interesa al modo y cuantía de la reparación, REMIRO BROTONS, 2007, 745).

El comportamiento calificado como internacionalmente ilícito, primero, resulta atribuible al Estado. Para el DI, el Estado es una persona jurídica con plena capacidad (CDI, 2001, 49). La calificación

de un hecho ilícito internacional se hace con independencia de su calificación como lícito según el derecho interno del Estado⁴.

El principio general en materia de RI es que el comportamiento de particulares⁵ o entidades no es atribuible al Estado. El único comportamiento atribuido al Estado en el plano internacional es el de sus órganos de gobierno o de otros que hayan actuado bajo su dirección o control o por instigación de esos órganos, es decir, como agentes (CDI, 2009)⁶ del Estado (CDI, 2001, 64). Sin embargo, existen circunstancias bajo las cuales ese comportamiento resulta atribuible al Estado sobre la base de una relación de hecho específica entre la persona o la entidad que observa el comportamiento y el Estado.

3. LOS AGENTES DE UN ESTADO

La imputabilidad al Estado por la violación de normas imperativas⁷, esto es, la comisión por el Estado de crímenes internacionales⁸ compromete su RI. Todo Estado es responsable por las violaciones

³ Trátese de una obligación según el derecho internacional, sea cual fuere el origen de esa obligación. Las obligaciones internacionales pueden ser establecidas por una norma consuetudinaria de derecho internacional, por un tratado o por un principio general aplicable en el marco del ordenamiento jurídico internacional.

⁴ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Art. 27 El derecho interno y la observancia de los tratados: *"Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 46"*.

⁵ Al respecto véase las consideraciones sobre el tema en BARBOZA, J. (2007), *Temas recientes de la Comisión de Derecho Internacional*, CARI, Buenos Aires, 2007. También, puede consultarse el Anuario de Derecho Internacional, publicado por la Comisión de Derecho Internacional, ILC, 1971 V.2, A/CN.4/246, Informe del Relator Especial Roberto Ago. El Relator Especial en lo relativo a la atribución de responsabilidad al Estado, señala en la propuesta de artículo 8, la atribución al Estado, sujeto de DI, de los hechos de particulares que (...) *"actúen efectivamente por cuenta del Estado"*. El Informe describe el asunto *Eichmann*, que involucró a Israel y la Argentina:

Después de la segunda guerra mundial, en 1960, Adolf Eichmann, súbdito alemán activamente buscado por crímenes de guerra, fue encontrado en la noche del 11 al 12 de mayo por un grupo de nacionales israelíes en un suburbio de Buenos Aires en donde Eichmann se había refugiado después de haber vivido sucesivamente en diversos países. Secuestrado por estas personas, fue transportado el 25 de mayo a Israel para ser juzgado. El Gobierno israelí, tanto en su correspondencia diplomática con el Gobierno argentino como más tarde ante el Consejo de Seguridad, ante el que había recurrido la Argentina, afirmó que el secuestro era obra de un "grupo de voluntarios" que habían actuado espontáneamente sin que el Gobierno israelí estuviese informado de ello. No obstante, expresó su pesar "en el caso de que el grupo de voluntarios hubiese infringido las leyes argentinas o atentado contra la soberanía argentina". En cambio, el Gobierno argentino veía en esta misma expresión de pesar el reconocimiento, por parte del Gobierno israelí, de su responsabilidad. Según su tesis, la operación la habían llevado en realidad emisarios secretos del Gobierno israelí y, aun admitiendo la idea de que los voluntarios hubiesen actuado sin saberlo el Gobierno israelí, de todas formas era patente que este último había aprobado seguidamente el hecho consumado en menoscabo de la soberanía argentina y se había solidarizado con sus autores".

⁶ El Proyecto sobre Responsabilidad del Estado, no define la categoría de personas contempladas en el artículo 8. Al respecto, véase la definición del término "agentes" en el Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad de las Organizaciones Internacionales y sus comentarios, en el inciso c) del artículo 2 c) *El término "agente" comprende a los funcionarios y a otras personas o entidades por medio de las cuales la organización actúa*. Disponible en <http://untreaty.un.org/ilc/reports/2009/2009report.htm>, el 17/06/2010.

⁷ El concepto de norma imperativa se encuentra en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), art. 53: *Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter*. También véase el artículo 26 del Proyecto sobre Responsabilidad del Estado: *Cumplimiento de normas imperativas: "Ninguna disposición del presente capítulo excluirá la ilicitud de cualquier hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación que emana de una norma imperativa de derecho internacional general"*. Asimismo resultan de particular interés los artículos 40, 41, 48 y 50 del Proyecto sobre Responsabilidad del Estado.

cometidas por sus órganos, incluidas las fuerzas armadas. El Estado también es responsable por las violaciones que llevan a cabo personas o grupos que actúan de hecho obedeciendo sus instrucciones o bajo su dirección o *control efectivo*, según la interpretación de la CIJ en la materia⁹. Se trata del comportamiento de grupos que actúan *de hecho* en virtud de instrucciones o directivas o que en algún modo *controla* un Estado (GUTIERREZ POSSE, 2002, 588), poniendo a su servicio instituciones, poderes, medios económicos o de cualquier otro modo.

La imputación de crímenes cometidos por miembros de grupos armados organizados, que asumen el carácter de órganos *de facto*, a un Estado que los apoya a los fines del establecimiento de la RI de ese Estado y de la calificación del conflicto¹⁰ (VERRI, 2008, 46) conforme al DIH, se planteó en la jurisprudencia de tribunales internacionales (SASSOLI y BOUVIER, 2006, 59).

El artículo 8¹¹ del Proyecto sobre Responsabilidad del Estado refiere al comportamiento de *agentes de facto*¹², es decir, las personas o grupos de personas que actúan de hecho por instrucciones o bajo la dirección o el control de un Estado. Esta norma ha sido verificada por la práctica de los Estados y ha sido recogida por la CDI de la jurisprudencia de la CIJ¹³. La jurisprudencia estableció que tales comportamientos resultan atribuibles al Estado, si éste dirigió o controló de modo específico la operación en la que se cometió el acto contrario al DI.

⁸ Los crímenes internacionales están tipificados en normas de carácter imperativo que, al amparar valores esenciales, generan obligaciones oponibles *erga omnes*, siendo trascendente para la comunidad internacional en su conjunto prevenir, juzgar y sancionar su comisión (GUTIERREZ POSSE, 2006, 103).

⁹ Al respecto véase, la jurisprudencia de la CIJ en la materia, en los asuntos de las Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua, (Nicaragua c. Estados Unidos), CIJ, Recueil 1986, y en la Aplicación de la Convención sobre la prevención y la represión del Crimen de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia), Recueil 2007 y los comentarios al artículo 8 del Proyecto sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos.

¹⁰ La expresión conflicto armado se aplica a diferentes tipos de enfrentamientos, es decir, a los que pueden producirse: a) entre dos o más entidades estatales (guerra); b) entre una entidad estatal y una entidad no estatal (guerra de liberación nacional); c) entre una entidad estatal y una facción disidente (conflicto armado no internacional); d) entre dos etnias diversas al interior de una entidad estatal (conflicto armado no internacional). Tradicionalmente, el DIH ha establecido la distinción entre conflictos armados internacionales y sin carácter internacional. Sin embargo, actualmente se habla de conflictos armados internacionales e internos-internacionalizados, describiendo como tal las hostilidades internas que se convierten en internacionales, bajo determinadas circunstancias, tales como: la guerra entre dos facciones internas respaldadas por Estados diferentes; las hostilidades directas entre dos Estados extranjeros que intervienen militarmente en un conflicto armado interno respaldando a grupos enemigos y las guerras en que se produce una intervención extranjera para apoyar a un grupo rebelde que lucha contra un gobierno establecido.

¹¹ Artículo 8 "Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas actúa de hecho por instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado al observar ese comportamiento".

¹² En relación a la noción de "agente", véase los Comentarios al Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad de las Organizaciones Internacionales al artículo 4 que señala: "La Corte entiende el término "agente" en el sentido más amplio, es decir, cualquier persona, sea o no funcionario remunerado y tenga o no un contrato permanente, a la que un órgano de la Organización ha encomendado que ejerza, o que ayude a ejercer, una de sus funciones, en resumen, toda persona por medio de la cual la Organización actúa.", p. 52.

¹³ La CIJ al decidir conforme a derecho aplica las fuentes del DI. Véase el Estatuto de la CIJ, art. 38.1 "La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que les sean sometidas, deberá aplicar ...b) la costumbre internacional". La costumbre internacional es la prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.

La CDI, tradicionalmente, sostuvo el “test del control efectivo”¹⁴ en cuanto éste debe resultar “efectivamente probado” en todas y cada una de las violaciones alegadas en que personas o grupos de personas han sido instruidas por órganos del Estado para la comisión de tales actos.

En lo relativo al concepto de “control”, los comentarios al artículo 17 (CDI, 2001, 164)¹⁵ del Proyecto sobre Responsabilidad del Estado, señalan que el término “control” se refiere a los casos de dominación sobre la comisión de un hecho ilícito y no simplemente al ejercicio de supervisión o la simple influencia o interés. De modo similar, en relación al término “dirigir”, subraya que no abarca la simple instigación o sugerencia sino que connota una dirección real de tipo efectivo.

En consecuencia, determinar si el comportamiento ha tenido lugar “bajo la dirección o control” del Estado plantea problemas de interpretación de la atribución: dicho comportamiento sólo resulta atribuible al Estado si éste dirigió o controló la operación y si el comportamiento denunciado era una parte integrante de esa operación. Por tanto, este principio no es extensivo al comportamiento vinculado sólo incidental o periféricamente a la operación o que haya escapado a la dirección o al control del Estado. Todo Estado que haya proporcionado instrucciones concretas o haya ejercido el control sobre un grupo puede asumir, de hecho, la responsabilidad por el comportamiento de dichas personas o grupos de personas. En cada caso deben evaluarse los hechos, en particular, los concernientes a la relación entre las instrucciones que se han dado o la dirección y el control ejercido y el comportamiento específico denunciado (CDI, 2001, 97). El artículo 8 subraya que los conceptos de “instrucción, dirección y control” son disyuntivos; basta con que se pruebe cualquiera de ellos¹⁶. Al mismo tiempo, señala que debe existir una relación entre las instrucciones, la dirección o el control y el comportamiento que presuntamente constituye un hecho internacionalmente ilícito (CDI, 2001, 97).

¹⁴ Véanse los comentarios al artículo 8 en ILC, 1998 V.2 p. 1, *Document A/CN.4/490*. First report on State Responsibility, by Mr. James Crawford, Special Rapporteur. En el informe, el Relator Especial señaló que el artículo 8 debía abarcar los casos de control directo y efectivo, siempre que existiera un nexo con el acto de que se tratara; en otras palabras:

“the Special Rapporteur is provisionally of the view that article 8 (a) should be clarified, that it is desirable to attribute to the State specific conduct carried out under its direction and control, and that appropriate language to that effect should be added. The text and commentary should make it clear that it is only if the State directed and controlled the specific operation and the conduct complained of was a necessary, integral or intended part of that operation, that the conduct should be attributable to the State”.

El Informe indicó que el artículo 8 debía contemplar los supuestos de comportamientos de personas, grupos o entidades que actúan bajo la dirección o control de un Estado en la comisión de hechos ilícitos. Véase MALZAHN, S. (2002), “State Responsibility and support of international terrorism: Customary norms of State responsibility”, 26 *Hastings Int'l & Comp. L. Rev.* 83, 2002, p. 98; y los comentarios al artículo 6 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad de las Organizaciones Internacionales, en relación al concepto de “control efectivo”.

¹⁵ Artículo 17: *Dirección y control ejercidos en la comisión del hecho internacionalmente ilícito. El Estado que dirige y controla a otro Estado en la comisión por este último de un hecho internacionalmente ilícito es internacionalmente responsable por este hecho si: a) Lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y b) El hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por el Estado que dirige y controla.* Véase Resolución A/56/83 Proyecto sobre Responsabilidad del Estado con comentarios, p. 164.

¹⁶ Cfr. la jurisprudencia de la CIJ en la materia, sobre la atribución de responsabilidad al Estado por actos ilícitos de particulares, en base a la noción de “instrucciones” y “control efectivo” exigiéndose la prueba concluyente de ambos factores de atribución.

El criterio de atribución de un comportamiento al Estado se basa en el control que efectivamente¹⁷ ejerce sobre el comportamiento concreto del órgano o del agente puesto a su disposición.

4. LA JURISPRUDENCIA Y LA RESPONSABILIDAD POR EL COMPORTAMIENTO DE LOS “ÓRGANOS DE HECHO”

El comportamiento de personas o grupos de personas que actúan de hecho bajo el control del Estado plantea la cuestión de interpretar las circunstancias bajo las cuales puede considerarse que tal control existe de modo de comprometer su RI.

La jurisprudencia en la materia determinó el grado y naturaleza de la participación necesaria para que el Estado incurra en responsabilidad por un acto específico cometido en el transcurso de conflictos armados¹⁸ internacionales e internos-internacionalizados¹⁹.

En lo relativo a la RI por el comportamiento de los “órganos de hecho”, la CIJ y el TPIY interpretaron la noción de “control” de un Estado al determinar la atribución de responsabilidad. En efecto, aquéllas interpretaciones, en el contexto de la fragmentación del DI y las dificultades derivadas de su diversificación y expansión²⁰, constituyen un tipo de conflicto normativo entre la ley general y una interpretación *poco ortodoxa* de la normativa general (CDI, 2006, 32).

La CIJ, en el caso Nicaragua²¹, debía determinar cuándo y bajo qué circunstancias un individuo comprometido en un conflicto armado en contra de su gobierno podía considerarse agente de un Estado

¹⁷ El principio de efectividad en el derecho internacional es un principio cognoscitivo por el que se constata la existencia de ciertos hechos o situaciones que originan derechos u obligaciones en los sujetos internacionales. En relación al “control efectivo”, los Comentarios al proyecto sobre Responsabilidad de las Organizaciones Internacionales subrayan el control efectivo de una organización internacional a los efectos de la atribución del comportamiento, p. 57. Disponible en <http://untreaty.un.org/ilc/reports/2009/2009report.htm>, el 17/06/2010.

¹⁸ La definición de conflicto armado, también puede consultarse en el Proyecto sobre el Efecto de los conflictos armados en los Tratados, Proyecto con comentarios a cargo de la CDI (disponible en <http://untreaty.un.org/ilc/reports/2008/2008report.htm>, el 17/06/2010). El art. 2 inciso b), señala: *Se entiende por "conflicto armado" un estado de guerra o un conflicto que da lugar a operaciones armadas que, por su naturaleza o alcance, pueden afectar a la aplicación de los tratados entre los Estados partes en el conflicto armado o entre un Estado parte en el conflicto armado y un tercer Estado, con independencia de toda declaración formal de guerra o de cualquier otra declaración hecha por todas las partes en el conflicto armado o por cualquiera de ellas.*

¹⁹ En el asunto *Prosecutor c. Tadic*, T-94-1-A, Judgement, 15 de julio de 1999, párr. 84, la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, sostuvo:

Es indiscutible que un conflicto armado es internacional si se produce entre dos o más Estados. Además, si un conflicto armado interno se extiende al territorio de otro Estado, puede convertirse en internacional (o según las circunstancias, tener carácter internacional al mismo tiempo que interno), siempre y cuando: (i) otro Estado intervenga en el conflicto con tropas, o bien si (ii) alguno de los participantes en el conflicto armado interno actúa por cuenta de otro Estado.

²⁰ Comisión de Derecho Internacional, *Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho Internacional*, U.N. Doc. A/CN.4/L.682 completado por Martti Koskeniemi, (disponible en <http://www.un.org/law/ilc/index.html>, el 14/02/2008). El informe destaca el fenómeno de la “fragmentación del DI” y las dificultades derivadas de su diversificación y expansión. La fragmentación crea el peligro de normas, principios, sistemas de normas y prácticas institucionales contradictorias e incompatibles entre sí. Por otra parte, refleja la rápida expansión de la actividad jurídica internacional en nuevos ámbitos y la diversificación de esos objetos y técnicas. La CDI, en relación al objeto de estudio, señala:

“No se trata de tomar partido en favor de Tadic o de Nicaragua sino solamente de ilustrar el tipo de conflicto normativo que surge cuando dos instituciones enfrentadas con hechos análogos interpretan la ley de manera diferente”.

²¹ Corte Internacional de Justicia, *Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua*, (Nicaragua c. Estados Unidos), CIJ, Recueil 1986. Versión en inglés disponible en <http://www.icj-cij.org/docket/files/70/6503.pdf>, el 29/06/2010), párr. 75 a 115. Resumen en español, disponible en <http://www.icj-cij.org>

extranjero. La CIJ se preguntó si existía una relación efectiva entre los *Contras* y el Gobierno de Estados Unidos a los efectos jurídicos de considerar a los *Contras* como un órgano del Gobierno de Estados Unidos o que actuaban en nombre de ese Gobierno²². La CIJ examinó la génesis, el desarrollo y las actividades de las *fuerzas contrarrevolucionarias* y el papel de Estado Unidos. La CIJ analizó la atribución de responsabilidad sobre la base de la noción de “control” y al respecto sostuvo que Estados Unidos era responsable de la selección de los jefes; de la organización, el adiestramiento y el equipamiento de la fuerza; el planeamiento de operaciones, la elección de objetivos y el apoyo operacional que había proporcionado a los operativos nicaragüenses²³. Sin embargo, rechazó la acusación de Nicaragua de que todo el comportamiento de los *Contra* era atribuible a Estados Unidos en razón de su control. La CIJ, consideró que las pruebas de que disponía no bastaban para demostrar la dependencia total de los *Contras* de la ayuda estadounidense. De la misma manera, sostuvo que no había prueba evidente de que Estados Unidos hubiera ejercido un grado de control tal que justificara la consideración de que los *Contras* actuaban en su nombre, y estimó que los *Contras* seguían siendo responsables de sus actos, en particular, de sus presuntas violaciones del DIH²⁴. Finalmente, señaló que para considerar a Estados Unidos responsable tendría que haberse probado que tenía un “control efectivo” de las operaciones durante las cuales se cometieron las presuntas violaciones.

cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf, el 29/06/2010. Nicaragua demandó a Estados Unidos ante la CIJ respecto a una controversia relativa a la responsabilidad por actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua. Al respecto véase los párrafos 4 y 5 del resumen en español.

²² Véase la primera parte del párrafo 108 del fallo:

What the Court has to determine at this point is whether or not the relationship of the contras to the United States Government was so much one of dependence on the one side and control on the other that it would be right to equate the contras, for legal purposes, with an organ of the United States Government, or as acting on behalf of that Government.

²³ Véase la última parte del párrafo 108:

(...) Nor does the evidence warrant a finding that the United States gave "direct and critical combat support", at least if that form of words is taken to mean that this support was tantamount to direct intervention by the United States combat forces, or that all contra operations reflected strategy and tactics wholly devised by the United States. On the other hand, the Court holds it established that the United States authorities largely financed, trained, equipped, armed and organized the FDN.

También véase la última parte del párrafo 109:

Paradoxically this assessment serves to underline, a contrario, the potential for control inherent in the degree of the contras' dependence on aid. Yet despite the heavy subsidies and other support provided to them by the United States, there is no clear evidence of the United States having actually exercised such a degree of control in all fields as to justify treating the contras as acting on its behalf.

²⁴ Véase el párrafo 115 de la sentencia:

*The Court has taken the view (paragraph 110 above) that United States participation, even if preponderant or decisive, in the financing, organizing, training, supplying and equipping of the **contras**, the selection of its military or paramilitary targets, and the planning of the whole of its operation, is still insufficient in itself, on the basis of the evidence in the possession of the Court, for the purpose of attributing to the United States the acts committed by the **contras** in the course of their military or paramilitary operations in Nicaragua. All the forms of United States participation mentioned above, and even the general control by the respondent State over a force with a high degree of dependency on it, would not in themselves mean, without further evidence, that the United States directed or enforced the perpetration of the acts contrary to human rights and humanitarian law alleged by the applicant State. Such acts could well be committed by members of the **contras** without the control of the United States. For this conduct to give rise to legal responsibility of the United States, it would in principle have to be proved that that State had effective control of the military or paramilitary operations in the course of which the alleged violations were committed.*

Por el contrario, el TPIY²⁵, analizó el criterio necesario para determinar cuándo un conflicto armado interno adquiriría carácter internacional en función de si los participantes en el conflicto actuaban por cuenta de otro Estado. El 15 de julio de 1999, la Cámara de Apelaciones del TPIY²⁶ –creado por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de la ONU– declaró que una intervención extranjera podía transformar un conflicto armado interno en uno de carácter internacional. La Cámara entendió que para que ello ocurra debían concurrir dos elementos. El primer elemento refiere a una supervisión general por parte de un gobierno extranjero sobre otro Estado a través de la participación activa de sus tropas en una guerra civil. A continuación, señaló que el gobierno extranjero o de otro Estado debía apoyar a los insurgentes a través de la provisión de fondos o equipamiento. De la misma manera, la Cámara consideró que el DIH no brinda un criterio para establecer cuando un grupo de individuos podría considerarse que actúan bajo el control de un Estado, esto es, como agentes *de facto*. La Cámara analizó la noción de “control” expuesta en el asunto *Nicaragua* en el que la CIJ señaló: i) que las Partes debían encontrarse bajo el control efectivo de un grupo militar o paramilitar y ii) que el “control” debía ser “específico” en relación con las operaciones en las que se produjeron las presuntas violaciones²⁷. Sin embargo, en oposición al criterio sentado en aquél asunto concluyó que la medida del control que se exige del Estado puede variar²⁸. En relación a la conducta de fuerzas armadas, milicias o unidades paramilitares subordinadas, la responsabilidad se imputa a un Estado si éste tiene un control “de carácter general”²⁹. El “control general” se concreta cuando el Estado interviene en la organización, coordinación

²⁵ El TPIY tiene competencia para conocer en las violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 y verifica que las acciones u omisiones hayan tenido lugar en un conflicto armado internacional y que las víctimas sean “*personas protegidas*” en el sentido de los Convenios. Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales son la piedra angular del DIH, es decir el conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que se pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos de éstos. Protegen especialmente a las personas que no participan en las hostilidades (civiles, personal sanitario, miembros de organizaciones humanitarias) y a los que ya no pueden seguir participando en las hostilidades (heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra). Los Convenios y sus Protocolos establecen que el deber de adoptar medidas para prevenir o poner fin a cualquier infracción de dichos instrumentos. Contienen normas estrictas en relación con las llamadas “infracciones graves”. Se debe buscar, enjuiciar o extraditar a los autores de infracciones graves, sea cual sea su nacionalidad. En relación a la clasificación de conflicto armado véase MERON, T. (1998), “Classification of armed conflict in the Former Yugoslavia: Nicaragua’s fallout”, 92, *American Journal of International Law*, 1998, 236-242.

²⁶ Tribunal Penal Internacional para la ex – Yugoslavia. The Prosecutor v. Dusko Tadic, Case N° IT-94-1-A, Judgment, 15/07/1999, párrafos 98-162.

²⁷ Al respecto el párrafo 100 señala:

The issue brought before the International Court of Justice was whether a foreign State, the United States, because of its financing, organizing, training, equipping and planning of the operations of organized military and paramilitary groups of Nicaraguan rebels (the so called Contras) in Nicaragua, was responsible for violations of international humanitarian law committed by those rebels. The Court held that a high degree of control was necessary for this to be the case. It required that (i) a Party not only be in effective control of a military or paramilitary group, but that (ii) the control be exercised with respect to the specific operation in the course of which breaches may have been committed. The Court went to far as to state that in order to establish that the United States was responsible for “acts contrary to human rights and humanitarian law” allegedly perpetrated by the Nicaraguan Contras, it was necessary to prove that the United States had specifically “directed” o “enforced” the perpetration of those acts.

²⁸ Véase la última parte del párrafo 117:

(...) States are not allowed on the one hand to act de facto through individuals and on the other to dissociate themselves from such conduct when these individuals breach international law. The requirement of international law for the attribution to States of acts performed by private individuals is that the State exercises control over the individuals. The degree of control may, however, vary according to the factual circumstances of each case.

²⁹ Al respecto, véase el párrafo 120:

o planificación de las actividades militares del grupo militar, además de la financiación, la formación y el equipamiento o el apoyo operacional a ese grupo (STEWART, 2003). También, declaró que la obligación de un “control general” no incluye la emisión de órdenes específicas por el Estado ni su dirección en cada operación concreta³⁰.

En el caso relativo a la Aplicación de la Convención sobre la prevención y la represión del Crimen de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia, caso *Genocidio*)³¹ la CIJ, al examinar la cuestión de si las

*“One should distinguish the situation of individuals acting on behalf of a State without specific instructions, from that of individuals making up **an organized and hierarchically structured group**, such as military unit or, in case of war or civil strife, armed bands of irregular or rebels. Plainly, an organized group differs from an individual in that the former normally has a structure, a chain of command and a set of rules as well as the outward symbols of authority. Normally a member of the group does not act on his own but conforms to the standards prevailing in the group and is subject to the authority of the head of the group. Consequently, for the attribution to a State of acts of these groups it is sufficient to require that the group as a whole be under the overall control of the State.*

De la misma manera el párrafo 131 señaló:

“In order to attribute the acts of a military or paramilitary group to a State, it must be proved that the State wields overall control over the group, not only by equipping and financing the group, but also by coordinating or helping in the general planning of its military activity. Only then can the State be held internationally accountable for any misconduct of the group. However, it is not necessary that, in addition, the State should also issue, either to the head or to members of the group, instructions for the commission of specific acts contrary to international law.

³⁰ La Cámara de Apelaciones, en conclusión, destacó que el DI no siempre requiere el mismo “grado de control” en relación al comportamiento de individuos o grupos armados, para determinar cuándo un individuo que no tiene la condición jurídica de “órgano” para el derecho interno de un Estado pueda ser considerado como *de facto* órgano de ese Estado. Al respecto véase el párrafo 137:

*“In sum, the Appeals Chamber holds the view that international rules do not always require the same degree of control over armed groups or private individuals for the purpose of determining whether an individual not having the status of a State official under internal legislation can be regarded as a **de facto** organ of the State. The extent of the requisite State control varies. Where the question at issue is whether a **single private individual** or a **group that is not military organized** has acted as a **de facto** State organ when performing a specific act, it is necessary to ascertain whether specific instructions concerning the commission of that particular act had been issued by that State to the individual or group in question; alternatively, it must be established whether the unlawful act had been publicly endorsed or approved *ex post facto* by the State at issue. By contrast, control by a State over subordinate **armed forces** or **militias** or **paramilitary units** may be an overall character (and must comprise more than the mere provision of financial assistance or military equipment or training). This requirement, however, does not go so far as to include the issuing of specific orders by the State, or its direction of each individual operation. Under international law it is by no means necessary that the controlling authorities should plan all the operations of the units dependent on them, choose their targets, or give specific instructions concerning the conduct of military operation and any alleged violations of international humanitarian law. The control required by international law may be deemed to exist when a State (or, in the context of an armed conflict, the Party to the conflict) **has a role in organizing, coordinating or planning the military actions** of the military group, in addition to financing, training and equipping or providing operational support to that group. Acts performed by the group or members thereof may be regarded as acts of **de facto** State organs regardless of any specific instruction by the controlling State concerning the commission of each of those acts.*

Finalmente, la Cámara de Apelaciones destacó en el párrafo 145:

*“... In that case at issue, given that the Bosnian Serb armed forces constituted a “military organization”, the control of the FRY authorities over these armed forces required by international law for considering the armed conflict to be international was **overall control** going beyond the mere financing and equipping of such forces and involving also participation in the planning and supervision of military operations. By contrast, international rules do not require that such control should extend to the issuance of specific orders or instructions relating to single military actions, whether or not such actions were contrary to international humanitarian law.*

En conclusión, en el párrafo 162 señaló:

“... for the period material to this case (1992), the armed forces of the Republica Srpska were to be regarded as acting under the overall control of and on behalf of the FRY. Hence, even after 19 May 1992 the armed conflict in Bosnia and Herzegovina between the Bosnian Serbs and the central authorities of Bosnia and Herzegovina must be classified as an international armed conflict.

³¹ Aplicación de la Convención sobre la prevención y la represión del Crimen de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia), Recueil 2007, (disponible en www.icj-cij.org), párrafos 379-407. Véase también, GOLDSTONE, Richard J.

masacres cometidas en Srebrenica -de las que ya había determinado que constituían un crimen de genocidio con arreglo al art. II y al apartado a) del art. III de la Convención sobre la prevención y la represión del crimen de Genocidio- eran imputables, total o parcialmente, a Serbia³² concluyó que tales actos no habían sido cometidos por órganos de Serbia³³. Por otra parte, examinó si tales actos se habían cometido bajo la dirección o el control de Serbia e interpretó la noción de “control efectivo”. A tal efecto, destacó que no era necesario demostrar que las personas (VRS, Ejército de la República de Srpska) que cometieron los actos denunciados como violaciones del DI se encontraban, en general, en una relación de “total dependencia” respecto del Estado de Serbia³⁴. En otras palabras, consideró que debía probarse que actuaron siguiendo instrucciones del Estado de Serbia o bajo su “control efectivo”³⁵. De la misma manera, sostuvo que los actos de genocidio en Srebrenica no eran atribuibles al Estado demandado por cuanto las personas que los ejecutaron (fuerzas armadas serbio bosnias, miembros del VRS y la República de Srpska) no podían considerarse, al menos en julio de 1995, meros instrumentos de la República Federativa de Yugoslavia³⁶ (RFY) carentes de toda autonomía real. Finalmente, señaló que debía demostrarse que se ejerció ese “control efectivo” o que se impartieron esas instrucciones respecto de cada operación en la que

and HAMILTON, Rebecca J., “Bosnia v. Serbia: Lessons from the encounter of the International Court of Justice with the International Tribunal Criminal for the Former Yugoslavia”, 21, *Leiden Journal of International Law*, 2008.

³² La CIJ debía pronunciarse sobre la responsabilidad de Serbia por la ayuda o asistencia proporcionada a la República de Srpska en la comisión del genocidio en la localidad de Srebrenica en Bosnia y Herzegovina.

³³ Op. Cit. 29. Véase el párrafo 386 de la sentencia:

*“... whether the acts of genocide committed in Srebrenica were perpetrated by “persons or entities” having the status of organs of the Federal Republic of Yugoslavia (as the Respondent was known at the time) under its internal law, as then in force. It must be said that there is nothing which could justify an affirmative response to this question. It has not been shown that the FRY army took part in the massacres, nor that the political leaders of the FRY, along with the Bosnian Serb armed forces, in military operations in Bosnia and Herzegovina in the years prior to the events at Srebrenica. That participation was repeatedly condemned by the political organs of the United Nations, which demanded that the FRY put an end to it (...). It has however not been shown that there was any such participation in relation to the massacres committed at Srebrenica. Further, neither the Republica Srpska, nor the VRS were **de jure** organs of the FRY, since none of them had the status of organ of that State under its internal law.*

³⁴ La sentencia señala en el párrafo 400:

“First, in this context it is not necessary to show that the persons who performed the acts alleged to have violated international law were in general in a relationship of “complete dependence” on the respondent State; it has to be proved that they acted in accordance with that State’s instructions or under its “effective control”. It must however be shown that this “effective control” was exercised, or that the State’s instructions were given, in respect of each operation in which the alleged violations occurred, not generally in respect of the overall actions taken by the persons or groups of persons having committed the violations”.

³⁵ Las críticas relativas a la interpretación de la CIJ sobre la noción de “control” pueden consultarse en MILANOVIC, M. (2006), “Narratives of Justice for the Balkans: Establishing Responsibility for Genocide in the Bosnian War”, 2, *Serbian Yearbook of International Law*, 2006. MILANOVIC, M. (2007), “State Responsibility for Genocide: A Follow up”, 18, *The European Journal of International Law*, 2007. MILANOVIC, M. (2009), “State Responsibility for Acts of Non-State Actors: A Comment on Griebel and Pluecken” (November, 25 2008), 22, *Leiden Journal of International Law*, 2009. También en CASSESE, A. (2007), “The Nicaragua and Tadic Tests revisited in light of the ICJ Judgment on Genocide in Bosnia”, 18, *EJIL*, p. 1-17, señala:

In sum, the ILC, in its Article 8, neither reflected state practice in its entirety nor took a clear-cut position. It substantially required that for the conduct of a person to be attributed to a state that person should be act under that state’s authority in taking that specific conduct. This is rather vague (and the ILC was therefore right in emphasizing that “each case will depend on its facts”) and it moreover, strikingly neglects the state practice and case law where no control over each specific action or conduct was required for attribution of responsibility”.

³⁶ Al momento de entablarse la demanda, Bosnia y Herzegovina dirigió su acusación contra la República Federativa de Yugoslavia. En el año 2007 -fecha del pronunciamiento de la CIJ- el Estado sucesor sería la República de Serbia.

se produjeron las presuntas violaciones y no de manera general en relación al conjunto de las acciones realizadas por las personas o grupos de personas que cometieron las violaciones (VRS).

A continuación, la CIJ examinó la doctrina establecida en el fallo Tadić, y observó que el criterio del “control global” amplía el ámbito de la responsabilidad del Estado más allá de lo que establece el principio por el que se rige el derecho de la RI: un Estado es responsable únicamente de su propio comportamiento, es decir, del comportamiento de las personas que por cualquier concepto actúan en su nombre. Por lo tanto, consideró que éstos son los supuestos de los actos realizados por órganos oficiales y también por las personas o entidades que no tienen la consideración formal de órganos oficiales con arreglo al derecho interno pero que se equiparan a los órganos del Estado porque se encuentran en una relación de “total dependencia” respecto del Estado. En consecuencia, agregó que aparte de esos casos, el Estado únicamente puede incurrir en responsabilidad por los actos cometidos por personas o grupos de personas -que no sean órganos del Estado ni puedan equipararse a ellos- si tales actos, en el supuesto de que sean internacionalmente ilícitos, le son imputables con arreglo a la norma de DI consuetudinario enunciada en el art. 8 del Proyecto sobre Responsabilidad del Estado. Así ocurre cuando un órgano del Estado imparte las instrucciones o directrices que guían la actuación de los autores del hecho ilícito o cuando ejerce un control efectivo sobre la acción en cuyo transcurso se comete el hecho ilícito³⁷.

5. CONCLUSIONES

La CDI, en los comentarios al artículo 8 del Proyecto sobre Responsabilidad del Estado analiza la noción de “control”, como factor de atribución, a la luz de la causa *Nicaragua* (1986) y del asunto *Tadic* (1999). Finalmente, en la redacción del artículo propuesto se inclina por la interpretación que realiza la CIJ en el asunto *Nicaragua*.

Ahora bien, en el año 2007, la CIJ se pronunció en el caso *Genocidio* puesto a su consideración y confirmó el principio por el que se rige el derecho de la RI, esto es, un Estado es responsable únicamente del propio comportamiento, es decir, del comportamiento de las personas que por cualquier concepto actúan en su nombre. La CIJ en aplicación del Proyecto sobre Responsabilidad del Estado, entiende que el comportamiento de particulares sólo será atribuible al Estado cuando se verifique el test del *control efectivo* del Estado sobre dicho comportamiento.

³⁷ Véase el párrafo 406:

“It must be next noted that the “overall control” test has the major drawback of broadening the scope of State responsibility well beyond the fundamental principle governing the law of international responsibility: a State is responsible only for its own conduct, that is to say the conduct of persons acting, on whatever basis, on its behalf. That is true of acts carried out by its official organs, and also by persons which are not formally recognized as official organs under internal law but which must nevertheless be equated with State organs because they are in a relationship of complete dependence on the State. Apart from these cases, a State’s responsibility can be incurred for acts committed by persons or groups of persons – neither State organs nor to be equated with such organs- only if, assuming those acts to be internationally wrongful, they are attributable to it under the rule of customary international law reflected in Article 8 cited above (paragraph 398). This is so where an organ of the State gave the instructions or provided the direction pursuant to which the perpetrators of the wrongful acts acted or where it exercised effective control over the action during which the wrong was committed. In this regard the “overall control” test is unsuitable, for it stretches too far, almost to breaking point, the connection which must exist between the conduct of a State’s organs and its international responsibility”.

En este punto, establecer las circunstancias que permiten determinar que una persona o un grupo de personas actúan como órganos *de facto* del Estado, siéndole imputable sus conductas, remite a la interpretación de la noción de *control efectivo* en la jurisprudencia de la CIJ.

Por otra parte, en este contexto en el que se verifica la existencia de normas consuetudinarias en materia de RI a partir del Proyecto de artículos elaborado por la CDI, debe señalarse que el artículo 56 entiende que las cuestiones en materia de responsabilidad no reguladas en el presente régimen se regirán por las normas de DI que resulten del caso. En consecuencia, el régimen sobre RI no trata todas las cuestiones que determinan la responsabilidad de un Estado. Los comentarios al Proyecto de artículos subrayan que los artículos puestos a consideración de los Estados reúnen a través de la codificación y el desarrollo progresivo, las normas secundarias generales de la responsabilidad del Estado. De igual manera, los artículos enunciados no tienen por objeto excluir la ulterior evolución del derecho de la responsabilidad del Estado. En efecto, el artículo 58 establece que el régimen se entenderá sin perjuicio de cualquier cuestión relativa a la responsabilidad individual, en virtud del DI, respecto de cualquier persona que actúe en nombre de un Estado.

Luego de transcurridos más de 8 años desde la adopción de la Resolución A/56/83, la práctica estatal y las decisiones de las cortes y tribunales internacionales señalan la conveniencia de una hermenéutica uniforme de la noción de “control” en relación a la norma secundaria de atribución de un comportamiento al Estado. El Informe de la CDI sobre la “Fragmentación del DI y las dificultades derivadas de su diversificación y expansión” señala:

“(...) la interpretación jurídica consiste en muchas ocasiones en vincular una norma poca clara con una finalidad y, de esta manera, al mostrar su posición dentro de algún sistema, en justificar su aplicación de una forma y no de otra. (...) Solamente se puede decidir a través de la interpretación”.

“(...) Los conflictos de interpretación de la normativa general por diferentes instituciones no pueden someterse a un sistema constitucional de revisión que culmine en una autoridad suprema. Cuando esos conflictos aparecen y se consideran un problema (lo que no siempre sucede), sólo se pueden resolver con medios legislativos o administrativos. O bien los Estados adoptan una nueva ley que resuelva el conflicto o bien las instituciones tendrán que coordinar su jurisprudencia en el futuro”. (CDI, 2006, 35).

6. BIBLIOGRAFÍA

Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1998 V.2 Segunda parte, Responsabilidad de los Estados, Primer Informe del Relator Especial.

Asamblea General de Naciones Unidas, A/62/62, “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, Compilación de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales, Informe del Secretario General, 2007, (disponible en <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N07/203/99/PDF/N0720399.pdf?OpenElement>, el 29/09/2007).

Asamblea General de Naciones Unidas, A/62/62/Add. 1, “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, Compilación de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales, Informe del Secretario General, 2007, (disponible en <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N07/309/59/PDF/N0730959.pdf?OpenElement>, el 29/09/2007).

- BARBOZA, J. (2006), *Uso de la fuerza. Responsabilidad Internacional*, Zavallá, Buenos Aires, 2006.
- BARBOZA, J. (2007), *Temas recientes de la Comisión de Derecho Internacional*, CARI, Buenos Aires, 2007.
- BROWNLIE, Ian, *Principles of Public International Law*, Oxford, 2003.
- CASSESE, A. (2007), "The Nicaragua and Tadic Tests revisited in light of the ICJ Judgment on Genocide in Bosnia", 18, *EJIL*, 1-17.
- Comisión de Derecho Internacional, "Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos", señalados a la atención de los gobiernos por la Asamblea General en la Resolución A/56/83 (disponible en www.untreaty.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf, el 12/08/2007).
- Comisión de Derecho Internacional, *Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho Internacional*, U.N. Doc. A/CN.4/L.682 completado por Martti Koskeniemi, (disponible en <http://www.un.org/law/ilc/index.html>, el 14/02/2008).
- Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), *Derecho Internacional Humanitario, Respuestas a sus Preguntas*, Suiza, 2003.
- Corte Internacional de Justicia, Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua, (Nicaragua c. Estados Unidos), Recueil 1986, (disponible www.icj-cij.org).
- Corte Internacional de Justicia, Aplicación de la Convención sobre la prevención y la represión del Crimen de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia), Recueil 2007 (disponible en www.icj-cij.org).
- DIEZ DE VELASCO, M. (2005), *Instituciones del Derecho Internacional*, Tecnos, Madrid, 2005.
- GOLDSTONE, Richard J. and HAMILTON, Rebecca J., "Bosnia v. Serbia: Lessons from the encounter of the International Court of Justice with the International Tribunal Criminal for the Former Yugoslavia", 21, *Leiden Journal of International Law*, 2008.
- GUTIERREZ POSSE, H. (2002), « El Estado y sus agentes en la Comisión de Crímenes Internacionales », en *Estudios de Derecho Internacional en homenaje al Profesor Ernesto J. Rey Caro*, Córdoba, Drnas-Lerner, 2002.
- GUTIERREZ POSSE, H. (2006), *Elementos de Derecho Internacional Penal*, De los Cuatro Vientos, Buenos Aires, 2006.
- HENCKAERTS, J., DOSWALD-BECK, L. (2007), *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, Volumen I: Normas, Comité Internacional de la Cruz Roja, Buenos Aires, 2007.
- MILANOVIC, M. (2006), "State Responsibility for Genocide", 17, *The European Journal of International Law*, 2006.
- MORENO FERNANDEZ, A. (2006), "La atribución al Estado de Responsabilidad Internacional por los hechos ilícitos de los particulares e intentos de flexibilización", *REEI*, 2006 (disponible en <http://www.reei.org/reei%2012/articulos12.htm>, el 29/09/2007).
- REMIRO BROTONS, A. (2007), *Derecho Internacional*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007.
- SASSOLI, M. y BOUVIER, A. (2006), *How does law Protect in war?*, V. I y II, ICRC, Geneva, 2006.
- STEWART, J. (2003), "Hacia una definición única de conflicto armado en el derecho internacional humanitario. Una crítica de los conflictos armados internacionalizados", 850, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 2003.
- Tribunal Penal Internacional para la ex – Yugoslavia. The Prosecutor v. Dusko Tadic, Case N° IT-94-1-A, Judgment, 15/07/1999, (disponible en <http://www.un.org/icty/tadic/appeal/judgement/tad-aj990715e.pdf>, el 29/09/2007).
- Yearbook of the International Law Commission, 1998, V.II Part one, Document A/CN.4/490, First Report on State Responsibility by Mr. James Crawford, Special Rapporteur.
- VERRI, P. (2008), *Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina y el Caribe, Buenos Aires, 2008.

